

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 03264 - 2022

Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2022 a las 11:45

Expediente: 12-001375-0929-LA

Redactado por: Roxana Chacon Artavia

Clase de asunto: Proceso de riesgo del trabajo

Analizado por: SALA SEGUNDA

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Laboral

Tema: Riesgo del trabajo (riesgo laboral)

Subtemas:

Tema: Contestación de demanda

Subtemas:

Tema: Apreciación de la prueba (valoración de la prueba)

Subtemas:

NO SE PRESENTA LA EXISTENCIA DE UN RIESGO LABORAL. EL PROMOVENTE NO FALLECIÓ CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SU CONTRATO DE TRABAJO, SINO PRODUCTO DE UNA RIÑA PROVOCADA POR ÉL. El occiso provocó una contienda con un explegado de la empresa codemandada con el que había tenido una serie de conflictos por motivos laborales cuando ambos trabajaban juntos, el cual le propinó disparos con un arma de fuego, lo que ocasionó su muerte. No es un aspecto discutido en la litis el hecho de que el día del fallecimiento se encontraba en horas laborales; sin embargo, se deben valorar dos puntos en particular, primero, si se encontraba en horas laborales, no debía separarse de la ejecución de sus funciones para disponerse a discutir con una persona que ni siquiera trabajaba para la empresa accionada en ese momento y, segundo, él mismo causó la contienda con una serie de provocaciones hacia la persona que le dio muerte tanto verbalmente, como el hecho de que le golpeó el carro que conducía y se abalanzó sobre la puerta del conductor, iniciando un forcejeo entre ambos. Así las cosas, se demostró que el fallecido se desligó de sus labores para dirigirse a discutir con su ex compañero de trabajo, por lo cual, lo sucedido no constituye un riesgo de trabajo, pues debe ocurrir como causa de la labor que se ejecuta o como consecuencia de esta, durante el tiempo que la persona trabajadora permanece bajo la dirección y dependencia de la parte patronal o sus representantes. **LA SIMPLE CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA QUE AUTOMÁTICAMENTE SE DEBA DICTAR UNA SENTENCIA ESTIMATORIA.** Se debe analizar el planteamiento incluido en la demanda y los elementos probatorios constantes en el expediente. [3264-22]

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

120013750929LA

**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 12-001375-0929-LA

Res: 2022-003264

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso riesgo del trabajo establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por [Nombre 001], divorciada y ejecutiva de ventas, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por su apoderado general judicial, el licenciado Hermann de la Fuente Ortiz, de calidades ignoradas, y **TRALI SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo [Nombre 002], estado civil y oficio desconocidos, vecino de San José, y contra éste en su carácter personal. Figura como apoderada especial judicial de la parte actora, la licenciada Milene Acosta Chavarría, casada. Todos mayores, abogados y vecinos de Limón, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en acta de demanda fechada dieciséis de agosto de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condene al Instituto demandado según los artículos 219 y 243 del Código de trabajo, y en ampliación de demanda, la apoderada especial judicial de la misma solicitó que el el INS le cancele a la actora la indemnización de gastos del funeral que establece el ordinal 219 párrafo primero del Código de Trabajo, que de manera solidaria se condene al INS y a la parte patronal mencionada al pago a favor de su poderdante y de su hija menor- también hija del causante- de las rentas e indemnizaciones que contempla el artículo 243 del Código de Trabajo, además el pago de ambas costas e intereses.

2.- La representación del Instituto demandado contestó en los términos que indicó en memorial de fecha nueve de setiembre de dos mil doce y opuso las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho y litis pasivo consorcio necesario.

3.- El apoderado generalísimo de la sociedad co-demandada, contestó en los términos que indicó en memorial de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce y opuso las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho

4.- El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por sentencia de las nueve horas veintiséis minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, **dispuso** : "Por todas las razones antes expuestas y normativa citada se declara **SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la demanda de Riesgo de Trabajo por muerte del trabajador [Nombre 017], establecido por [Nombre 001], contra **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, TRALI S.A. Y [Nombre 002]**. Por la forma en que quedó resuelto este asunto, se acoge la excepción de Falta de Derecho ya que a la señora [Nombre 001] no le asistía derecho alguno de otorgarle algún tipo de indemnización por la muerte ocurrida. Se rechaza la legitimación activa, ya que a pesar de que no se le concedió ningún derecho, si podía actuar dentro del proceso, como madre en el ejercicio de la patria potestad de la menor de edad. Y por innecesario se omite resolver la litis pasivo consorcio necesario, ya que la misma señora [Nombre 001] trajo a los autos a los patronos como codemandados. Costas: Se falla este asunto sin especial condenatoria en costas de este proceso. (Artículos 223 del Código Procesal Civil, 452, 494 y 495 del Código de Trabajo)..." (Sic).

5.- La apoderada especial judicial de la actora apeló y el Tribunal de Apelación de Trabajo de la Zona Atlántica, por sentencia de las dieciséis horas treinta y tres minutos del tres de abril de dos mil veinte, **resolvió**: "En lo que es objeto de apelación, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia recurrida".

6.- La apoderada especial judicial de la accionante formuló recurso para ante esta Sala en memorial remitido vía facsímil el cinco de mayo de dos mil veinte, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Chacón Artavia; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La señora [Nombre 001], en representación de [Nombre 018] presentó la demanda, en la cual señaló que el señor [Nombre 017] , padre de la persona que representa, falleció el 09 de agosto del 2012, realizando sus labores en la localidad de Guápiles, específicamente para la empresa Tralí S.A. Solicitó que se condene al Instituto Nacional de Seguros conforme lo señalado en los artículos 219 y 23 del Código de Trabajo (véase folios 1-3 del expediente físico). La apoderada especial judicial de la parte actora presentó una ampliación de la demanda, en la cual señaló que el señor [Nombre 017] trabajó para Tralí S.A. durante catorce años y siete meses. Reseñó que falleció el 09 de agosto del 2012 en horas laborales, debido a que un ex empleado le disparó con un arma de fuego. Solicitó que el INS le cancele a la actora la indemnización de los gastos del funeral que establece el ordinal 219 inciso 1) del Código de Trabajo. También que se reconozca a la parte accionante las rentas y las indemnizaciones que contempla el numeral 243 del cuerpo normativo citado y, se cancelen tanto los intereses legales sobre las sumas adeudadas como las costas de la acción (véase folios 19-23 del expediente físico). La apoderada general judicial del Instituto Nacional de Seguros - en adelante INS- contestó la demanda e interpuso las excepciones de falta de legitimación activa, litisconsorcio pasivo necesario y falta de derecho. Indicó que no le constan las manifestaciones referidas por la parte actora en el libelo inicial. Además, que no aparece ningún reporte de accidente laboral a nombre del fallecido (véase imágenes 10-12 del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo). El señor [Nombre 002], a título personal y como representante de la empresa Tralí S.A. contestó la acción inicial y opuso las defensas de falta de legitimación y falta de derecho. Señaló que el señor [Nombre 017] no laboraba para Tralí S.A., sino para Valle Atlántico S.A. Aseguró que, a título personal no contrató al señor [Nombre 017] (véase imágenes 40-46 del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo). El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante la sentencia número 1434-2019 de las 9 horas y 26 minutos del 20 de diciembre del 2020, acogió la excepción de falta de derecho. Declaró sin lugar la demanda. Resolvió sin especial condenatoria en costas (véase documento incorporado al escritorio virtual del Juzgado de Trabajo a las 09:26:08 del 20/12/2019). El Tribunal de Trabajo del Primer Circuito de la Zona Atlántica, por voto número 100-2020 de las 16 horas y 03 minutos del 03 de abril del 2020, confirmó la sentencia recurrida (véase escrito agregado al escritorio virtual del Juzgado de Trabajo a las 16:33:19 del 03/04/2020).

II.- AGRAVIOS: La parte actora planteó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, en el cual expone los siguientes motivos. Alega falta de fundamentación o fundamentación insuficiente. Reprocha inobservancia de lo dispuesto en los votos número 269-2017 y 324-2019 del Tribunal de Trabajo del Primero Circuito de la Zona Atlántica, pues considera que se cometen los yerros ahí señalados. Reseña que, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, en esta se omitió el análisis de la contestación extemporánea tanto de Tralí S.A. como de [Nombre 021]. Considera que, según los numerales 464 y 468 del anterior Código de Trabajo que esa situación resulta suficiente para tener por ciertos los hechos de la demanda. Añade que, se omitió valorar la declaración del fiscal del Ministerio Público, el señor [Nombre 022], quien rindió su dicho en el

expediente número 13-000640-0929-LA, cuya incorporación fue admitida durante la tramitación del proceso de riesgo de trabajo. A su juicio, el Tribunal yerra al indicar que la deposición rendida por [Nombre 022], únicamente tiene relevancia en la demanda laboral y no así en el proceso de riesgo, pues él refirió que quince minutos antes del deceso, el señor [Nombre 017] acudió a los Tribunales de Justicia a hacer entrega de una encomienda, de lo cual se colige que estaba laborando. Según su criterio, tanto el a quo como el ad quem omitieron analizar el expediente penal en forma completa, pues se ofrecieron las deposiciones rendidas en el informe número 508-CI-DRPG-2012 del 10 de agosto del 2012. Asegura que se le debe dar valor a la sentencia emitida en la sede penal. Y que, de las declaraciones constantes en el informe referido se deriva que el causante fungió como jefatura de empleados y empleadas en la empresa Trali S.A. y, en tal carácter estaba a cargo de las cuestiones disciplinarias, razón por la que le informó al señor [Nombre 037] que le deduciría el monto de un parte de tránsito, lo que causó la separación de este de la empresa, generando un conflicto entre ellos. Menciona que a folio 77 del expediente físico consta que el señor [Nombre 038], indicó que, al pasar por el lugar del deceso del actor, observó a dos hombres discutiendo y, uno de ellos sacó un arma de fuego y disparó en tres ocasiones. Después, vio que [Nombre 037] se montó en el vehículo y se marchó del lugar. Manifestó que el señor [Nombre 039] adujo que el día de los hechos, vio al señor [Nombre 037] parqueando su automotor al lado de un vehículo de Trali S.A., en el que viajaba [Nombre 017] y, las personas referidas iniciaron una discusión. Luego, [Nombre 037] le mostró un arma de fuego a [Nombre 017] y forcejearon. Aseveró lo dicho por el señor [Nombre 042], quien mencionó que el día de los hechos se desplazó en el carro de Trali S.A. junto a [Nombre 017], siendo que él se bajó del vehículo y, cuando volvió, encontró a [Nombre 037] que disparó en cuatro o cinco ocasiones por la espalda a [Nombre 017]. Añade, de la deposición del señor [Nombre 043] que se observa en el informe policial, se colige que la muerte de [Nombre 037] fue con ocasión del trabajo y producto del mismo. Explicó, de los testimonios se extrae que el señor [Nombre 037] fue empleado de Trali S.A.; sin embargo, estaba molesto con el personal. Señala que [Nombre 017] era el jefe de la sucursal de Trali S.A. en Guápiles y, se tuvo por demostrado que el victimario fue empleado de esa empresa, quien estaba molesto por una deducción que se hizo a su salario, lo cual detonó en el fallecimiento del señor [Nombre 017]. Añade, la falta de fundamento deviene de que el Tribunal se limitó a analizar la prueba testimonial del proceso penal rendida en el juicio y, únicamente la de descargo, sin considerar que la naturaleza de esos testimonios es diversa a la materia laboral, siendo que con ellos lo que pretende el abogado defensor del imputado en el proceso penal es alegar una causa de justificación. Asegura que el contenido de los informes policiales debe ser valorado. Destaca que, en uno de esos documentos, [Nombre 042] dijo que él era la persona que acompañaba al señor [Nombre 017] en el vehículo de entrega de encomiendas de la empresa el día de los hechos. Adicionó que en ese documento consta lo manifestado por el señor [Nombre 043], quien adujo que [Nombre 017] y el señor [Nombre 037] habían tenido conflictos de índole laboral, acreditándose que las discusiones previas y el resultado de la muerte del señor [Nombre 017] fue con ocasión del trabajo. Reitera que, ni el juez de primera instancia ni el ad quem valoraron que [Nombre 002] y Trali S.A. contestaron la demanda de forma extemporánea y, que existe en el expediente pruebas las cuales demuestran que el infortunio ocurrió en el trabajo. Según su criterio, si bien no se aportó prueba testimonial al proceso, se cuenta con suficientes documentos para acreditar que el fallecimiento del señor [Nombre 017] se generó por rencillas laborales con [Nombre 037]. Además, alega violación de las reglas de la sana crítica racional, la lógica, la razón, los principios de la oralidad, el contradictorio, la intermediación, así como ilegitimidad de la prueba utilizada para fundamentar la sentencia y, violación al debido proceso lo que conlleva la nulidad de la sentencia. Hace referencia a las diferencias entre el proceso penal y el laboral. Menciona que el Tribunal funda todo el análisis del caso en la información suministrada en el proceso penal, sin considerar que la prueba fue evacuada y analizada por terceras personas, ajenas al proceso, sin ser recibida a la luz del contradictorio. Asegura que valorar los testimonios recibidos en la sede penal es ilegal, pues no se dio una fase de contradictorio. Reprocha violación del principio protector. Refiere que, en el caso bajo análisis, el juzgador contaba con una gran cantidad de elementos probatorios que en forma conjunta determinaban que el actor laboraba para la demandada y que el día de los hechos se encontraba ejecutando funciones. Alega inaplicación del derecho de fondo. Cita los ordinales 193 y 195 del Código de Trabajo. Menciona que los accionados no incluyeron al señor [Nombre 017] en la póliza de riesgo, razón por la cual se le denegaron los derechos a sus familiares. Reitera que el accidente ocurrió con ocasión del trabajo. Asegura que no se apreció el testimonio de [Nombre 045]. Solicita que se reciba la declaración de [Nombre 037], quien causó el fallecimiento del señor [Nombre 017].

III.- SOBRE LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER: La parte actora solicita que se reciba el testimonio de [Nombre 037], quien causó el fallecimiento del señor [Nombre 017]. A la luz de lo regulado en el numeral 561 del Código de Trabajo (según la numeración vigente antes de la Ley de Reforma Procesal Laboral), tal petición resulta improcedente, pues ante esta Sala no es admisible la proposición de ninguna prueba y tampoco es dable ordenar la evacuación de ninguna con tal carácter, salvo que se trate de casos en los que los elementos probatorios resulten absolutamente indispensables para poder resolver con acierto el asunto, supuesto que no se da en el caso que se analiza, por existir otros elementos probatorios para resolver acertadamente el asunto. Aunado a ello, se debe indicar que es un testimonio que se pudo ofrecer en el momento procesal oportuno y, no hasta esta instancia.

IV.- SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN: Esta Sala ha sostenido, en múltiples ocasiones, que no es factible analizar en esta tercera instancia rogada infracciones de tipo procesal que se pudieran haber cometido en las instancias precedentes. Esta posición se fundamenta en las disposiciones expresas que rigen esta rama del Derecho, particularmente las derivadas de los artículos 502 y 559 del anterior Código de Trabajo, y su interpretación histórica basada en el estudio de las actas de la Comisión del Congreso que dictaminó el respectivo proyecto de ley (en este sentido pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 45 de las 9:55 horas, del 12 de enero de 2000; 1051 de las 9:55 horas, del 3 de diciembre de 2004 y 678 de las 9:50 horas, del 10 de agosto de 2005). Sin embargo, también ha expresado que esa imposibilidad existe salvo en aquellos supuestos de vicios groseros que violenten el derecho de defensa de las partes, por tratarse de un derecho fundamental al que, de manera general, debe atenderse en cualquier etapa del proceso, aun de manera oficiosa (al respecto, léanse los votos números 915 de las 16:10 horas, del 25 de octubre de 2000; 260 de las 10:20 horas, del 16 de mayo de 2001 y 601 de las 9:40 horas, del 13 de julio de 2005). Una vez aclarado lo anterior, se debe indicar que son de orden formal las violaciones fundadas en la debida falta de fundamentación y, por lo tanto, se trata de un tema que no puede ser conocido. En todo caso, examinada la resolución de segunda instancia, no se

advierte que carezca de falta que justifique disponer como medida extraordinaria algún saneamiento. Aunado a ello, se debe mencionar que los reproches en los cuales la parte recurrente se muestra inconforme con la valoración probatoria deben ser conocidos en el fondo del asunto, como se realizará de seguido.

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO: La parte recurrente alega que, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, en esta se omitió el análisis de la contestación extemporánea tanto de Trali S.A. como de [Nombre 021]. Considera, según los numerales 464 y 468 del Código de Trabajo. A su juicio, esa situación resulta suficiente para tener por ciertos los hechos de la demanda. Al respecto, se debe indicar que, el artículo 468 del anterior Código de Trabajo disponía: *“Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esa regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464”*. Esta Sala ha interpretado esa norma en el sentido de que la simple contestación extemporánea de la demanda, no es suficiente para que, automáticamente, quien juzga deba dictar una sentencia estimatoria, pues se debe analizar el planteamiento incluido en la demanda y los elementos probatorios constantes en el expediente (al respecto se pueden consultar los votos de esta Sala números 787-2016 de las 10:20 horas del 20 de julio del 2016 y 973-2017 de las 12:05 horas del 14 de julio del 2017). De esta manera, de forma acertada tanto el Juzgado como el Tribunal realizaron una valoración de los elementos probatorios allegados a los autos, emitiendo una decisión sobre el asunto objeto de litis, pues como se dijo, el solo hecho de que la representación de Trali S.A. como el señor [Nombre 021], en su condición personal, contestaran la demanda de forma extemporánea no es suficiente para emitir una sentencia estimatoria. El Tribunal no hizo referencia a ese alegato, el cual fue expuesto en el recurso de apelación respectivo, pero lo cierto es que se realizó una valoración probatoria conforme a la planteada en la impugnación. Y, como se indicó, la sola razón de que la demanda fuera contestada de manera extemporánea no conlleva que se declare con lugar la petición de la parte promovente, pues se deben apreciar los elementos de prueba que son allegados a los autos. Por otra parte, a criterio del impugnante, tanto el a quo como el ad quem omitieron analizar el expediente penal en forma completa, pues se ofrecieron las deposiciones rendidas en el informe número 508-CI-DRPG-2012 del 10 de agosto del 2012, de las cuales se extrae que, el causante fungió como jefatura de los empleados y las empleadas en la empresa Trali S.A. y, en tal carácter estaba a cargo de las cuestiones disciplinarias, razón por la que le informó al señor [Nombre 037] que le deduciría el monto de un parte de tránsito, lo que causó la separación de este de la empresa, generando un conflicto entre las personas referidas. Aunado a ello, señala que existe prueba suficiente mediante la cual se acredita que el deceso del señor [Nombre 017] se presentó cuando él estaba en horas laborales. También, hace referencia lo manifestado por el señor [Nombre 038], [Nombre 039] y [Nombre 042]. Añade, de la deposición del señor [Nombre 043] que se observa en el informe policial, se colige que el fallecimiento fue con ocasión del trabajo y producto del mismo. Explicó, de los testimonios se extrae que el señor [Nombre 037] fue empleado de Trali S.A.; sin embargo, estaba molesto con el personal. Señala que [Nombre 017] era el jefe de la sucursal de Trali S.A. en Guápiles y, se tuvo por demostrado que el victimario fue empleado de esa empresa, quien estaba molesto por una deducción que se hizo a su salario, lo cual detonó en el fallecimiento del señor [Nombre 017]. En ese sentido, el informe señalado supra fue emitido por la Delegación Regional de Pococí y Guácimo del Organismo de Investigación Policial y, por medio de este se resumen las diligencias policiales realizadas debido al fallecimiento del señor [Nombre 017], reportado en las cercanías de las instalaciones de la empresa Trali S.A. En el punto segundo de ese documento se indica que, el señor [Nombre 038], adujo que se trasladaba en su vehículo a la venta de repuestos Ceo, sobre la carretera principal de la antigua parada de los Buses Caribeños, momento en el que escuchó una detonación al lado izquierdo de la vía, observó a dos personas discutiendo y, uno de ellos sacó un arma de fuego de color oscura y realizó tres disparos hacia el otro sujeto. Luego, en el punto número cuarto del documento supracitado se menciona: *“Según empleados de la empresa TRALI (Transporte, Mudanza y Encomiendas). Del cual no quisieron ser identificados, la persona que le dispara a [Nombre 017], es un excompañero de trabajo de nombre [Nombre 037], desconocen el motivo de la pelea”*. En el informe de cita se adiciona: **“DÉCIMO:** *El día 10 de los corrientes, a eso de las 08:55 horas, se entrevista a un empleado de la empresa TRALI, de nombre [Nombre 039] (...). Indica que el día 09 de los corrientes a eso de las 15:15 horas aproximadamente, llegó [Nombre 062], quien había sido empleado del lugar, en su vehículo personal, el cual parqueó al lado de un vehículo de la empresa, en el cual se encontraba [Nombre 017], empezaron a discutir sin saber del porqué y observó cuando [Nombre 062] mostró un arma color oscura, y escuchó decir “qué es lo que quiere”, en ese momento [Nombre 017] bajó del lado derecho del vehículo de [Nombre 062], momento en que el vehículo le dieron ignición, ruta hacia el este, [Nombre 017] iba dentro del vehículo, en ese momento [Nombre 049] (esposa del fallecido) le dice a él que llame a la policía, por lo que deje de ver lo que sucede. Luego sale y logra observar que ambos se encuentran fuera del vehículo en la parte trasera izquierda a unos 20 metros del negocio Trali aproximadamente, se encontraban forcejeando, [Nombre 062] tenía el arma de fuego en su mano derecha, [Nombre 017] le sostenía la mano, sin tocarle el arma, luego observó que en dos ocasiones, [Nombre 062] bajó la mano, disparando dos veces, él ve con dirección a las piernas de [Nombre 017], en ese momento él se mete en las bodegas a intentar llamar a la policía y escuchó cuatro detonaciones más. En cuanto a [Nombre 062], el mismo andaba vestido con pantalón de mezclilla, no recuerda más datos. En cuanto al sujeto [Nombre 062] lo reconoce muy bien, ya que fueron compañeros de trabajo junto a [Nombre 017] y que nunca los había visto utilizar armas de fuego, aparte de que son vecinos del lugar (sic)”* (énfasis es del original). De seguido se indica: **“DÉCIMO PRIMERO:** *Se entrevista a eso de las 09:20 horas, [Nombre 042] (...) indica que conoce a [Nombre 062] desde hace cinco años, por ser vecinos, el día de ayer a eso de las 15:00 horas, se encontraba en la empresa MPC, comprando papel par fax, el cual se ubica a 300 metros al sur de la bodega de Trali, al salir hacia el norte, en compañía de [Nombre 017] quien conducía el vehículo, pasaron al lado del carro de [Nombre 062], mismo que estaba estacionado al margen este de la carretera, en dirección al norte, al pasar cerca del vehículo, [Nombre 017] reduce la velocidad y le grita a [Nombre 062] “Adiós mi Amor” y continúa hacia el norte, hasta estacionarse frente a la bodega de Trali, él se baja a dejar el papel y al regresar al vehículo en donde se encontraba [Nombre 017], se monta al vehículo y oye a [Nombre 017] decirle a [Nombre 062] “Qué pasó mi amor”, por lo que [Nombre 062] sacó un arma y se la puso en los labios, en señal de que se calle, [Nombre 017] le contesta en varias ocasiones “Úsela, Úsela”, [Nombre 017] se baja del carro, se mete por la ventana derecha del vehículo de [Nombre 062] en su totalidad, el vehículo avanza y para frente a la oficina de la abogada [Nombre 051], ahí ve bajarse a los dos*

sujetos, forcejeando. Observa a [Nombre 062] sujetando un arma con su mano derecha y a [Nombre 017], sosteniéndole del antebrazo baja las manos en varias ocasiones y [Nombre 062] detona el arma de fuego, de cuatro a cinco ocasiones, [Nombre 017] se va hacia atrás y cae el suelo de espalda, por lo que [Nombre 062] se le acerca y le dice algo, cerca de la cara sin saber que fue lo que dijo y, le acerca el arma al pecho, nunca la detona, luego se monta al vehículo, da vuelta saliendo hacia el oeste, para llegar a la vía principal, desconociendo hacia donde se dirigía, en cuanto a su vestimenta, andaba un jeans y camiseta de tirantes blancas. Es importante mencionar que nunca observó a [Nombre 017] alcanzar el arma de fuego" (sic). Luego, en el punto décimo segundo se detalló: "Se entrevista a la Licenciada [Nombre 051], a eso de las 10:40 horas (...) se encontraba en la recepción de su oficina conversando con unos clientes, momento en que escuchó un frenazo, frente a su oficina, al poco tiempo observa un vehículo rojo, tipo automóvil y ve solamente a [Nombre 017] por el lado de la puerta del conductor, momento en que observa un forcejeo de mano y observa que levantan en el aire un arma de fuego oscura, por lo que le dijo a sus clientes que se introdujeran en la parte trasera del bufete para que no se vieran lesionados, escuchó entre cuatro a cinco detonaciones, luego escuchó el vehículo retirarse del lugar (...)". En el informe referido también consta la entrevista a la señora [Nombre 052] y, se expresó: "(...) se encontraba en la oficina de la Licenciada [Nombre 051], a eso de las 15:00 horas del día 09 de los corrientes, en eso observó un vehículo color rojo estacionarse al frente del bufete, luego ve a dos sujetos peleando al lado izquierdo del vehículo y observa que [Nombre 017] (nombre que lo recuerda cuando fue a auxiliarlo), sostiene la mano del otro sujeto, quien a su vez, tenía en su mano un arma de fuego oscura, bajaron las manos y se detonó el arma". En ese orden de ideas, en el informe citado supra se menciona: "Se entrevistó a [Nombre 043] (...) manifestó que el sospechoso era conocido como [Nombre 053], quien fue compañero suyo de trabajo, quien ingresó a laborar aproximadamente hace año y medio como ayudante en TRALI, luego fue colocado como chofer de la empresa. Refirió que hace aproximadamente veintidós días o un mes, [Nombre 053] se presentó un lunes a trabajar pero como a eso de las nueve horas se retiró sin decir nada, dejó el trabajo botado y el camión de la empresa frente a las oficinas de TRALÍ en vía pública; al día siguiente llegó a las oficinas en Guápiles con la carta de renuncia, la cual recibieron en recepción. (...) Refirió que tanto el occiso [Nombre 017] como [Nombre 053] solamente hablaban lo necesario, [Nombre 053] laboralmente había tenido muchos problemas porque era muy vagabundo, no le gustaba ensuciarse de hecho discutía con [Nombre 017] sin faltarse el respeto, inclusive en varias ocasiones [Nombre 017] y [Nombre 053] se alzaban la voz y el occiso le decía a [Nombre 053] cosas como -¡Si no quiere hacerlo ya sabe qué hacer, si quiere se va! - [Nombre 017] tenía el carácter muy explosivo, de hecho su persona había tenido varios enfrentamientos de palabra con [Nombre 017] (occiso) por la forma de ser de ambos, pero no llegaba a más porque se tenían mucha confianza y para su persona el occiso era como un hermano. No obstante el sospechoso [Nombre 053] tenía un carácter explosivo pero era más callado que [Nombre 017] (...) Manifestó que luego de que el sujeto dejara de laborar frecuentaba pasar frente al negocio TRALÍ en dirección hacia el bufete de [Nombre 051], porque era amigo de la secretaria donde al transitar frente al local siempre "enjachaba" a los que estaban presentes, hacía ademanes y sacaba el dedo del centro pero no decía nada, tampoco se baja de su carro, solamente pasaba a baja velocidad (...) Manifestó que el día de los hechos su persona entró a laborar normalmente y fue con [Nombre 017] a Cariari, luego cuando llegó a TRALI cargó mercadería y a eso de las once horas se fue solo para Puerto Viejo de Sarapiquí, por lo que no observó lo sucedido, cuando le contaron su persona estaba cambiando una llanta en la bomba de Horquetas, por celular lo llamó una compañera de TRALI San José, contándole que a esa oficina habían llamado a la hermana de [Nombre 017] diciéndole que [Nombre 053] le había pegado cuatro balazos a [Nombre 017]. Cree que eso sucedió porque [Nombre 053] nunca vio con buenos ojos tanto a su persona como a [Nombre 017] (...) (véase folios 76-88 del expediente físico). Ahora bien, a los autos también se aportó la sentencia número 2013-2683 de las 15:35 horas del 12 de noviembre del 2013, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en la cual constan las declaraciones recibidas en el juicio realizado en la sede penal, correspondiente al proceso en contra de [Nombre 037] por el delito de homicidio simple en perjuicio de [Nombre 017]. Al respecto, el señor [Nombre 055], quien adujo encontrarse presente el día de los hechos, refirió que, un mes antes de lo sucedido, [Nombre 037] y el señor [Nombre 017] estaban enojados y, "no se podían ni ver". Además, que tenían una discusión por un rebajo de dinero. Relató lo sucedido indicando que, en agosto del año 2012, [Nombre 017] se parqueó al frente de las instalaciones del trabajo y, de manera posterior llegó el señor [Nombre 037], iniciándose una discusión cuando el primero se bajó del vehículo y fue a la ventana del automotor del segundo a decirle algo. Refirió que observó a [Nombre 017] con los pies guindando en el vehículo y forcejando, por lo que llamó a la policía, pues escuchó un balazo. [Nombre 042], adujo ser testigo presencial de los hechos y mencionó que él tenía que acompañar a [Nombre 017] a realizar una entrega en Pocora. Mencionó que el señor [Nombre 037] estaba parqueado en un centro de reparación de aros y, cuando don [Nombre 017] lo observó se estacionó a la par y le dijo "adiós mi amor". Luego, continuaron camino hacia la bodega de Tralí S.A. y, vio que [Nombre 059] parqueó a la par del vehículo que conducía [Nombre 017], en las instalaciones de Tralí S.A. y este último le adujo "¿qué pasó mi amor?", a lo que el primero le hizo una señal de que se callara, momento en el que la persona fallecida lo insultó y le mencionó "¿loca lo va a usar?" y golpeó el carro, se guindo de la cabecera del asiento del acompañante y logró tomarlo por detrás del cuerpo, hacia arriba y abajo del brazo derecho que sostenía el arma. Detalló que el señor [Nombre 017] le sostenía el brazo al señor [Nombre 037] y, este movía el brazo con el arma. Luego, escuchó disparo y observó que el señor [Nombre 017] cayó de espaldas frente a la oficina de una abogada. Por su parte, [Nombre 043] refirió conocer a [Nombre 037] y [Nombre 017], pues eran compañeros de trabajo. Adujo, lo que sabe es porque lo escuchó de sus compañeros de trabajo el día siguiente de ocurridos los hechos. Señaló que las personas referidas supra mantenían una serie de problemas laborales y, que [Nombre 017] era administrador de Tralí S.A. Detalló, [Nombre 037] pasó en diversas ocasiones por la oficina y profería ofensas al personal. Asegura no recordar algún enfrentamiento entre el señor [Nombre 061] y [Nombre 017]. El reproche de la parte recurrente es que, con las declaraciones testimoniales que constan en el informe policial número 508-CI-DRPG-2012 del 10 de agosto del 2012, se cuenta con elementos suficientes para determinar que el señor [Nombre 017] se encontraba en horas laborales el día que falleció en las cercanías de las instalaciones de Tralí S.A. debido a las detonaciones con arma de fuego que le propinó [Nombre 037]. También, que el fallecido se encontraba en horas laborales cuando se dieron los hechos. Al respecto, primero se debe indicar que el artículo 196 del Código de Trabajo establece: " **Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o**

permanente, de la capacidad para el trabajo. También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias: En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente. En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada. En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes. ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código” (énfasis no es del original). Por su parte, en el canon 199 del Código de Trabajo se regula: “ **No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente: Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador. Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; Salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido**” (énfasis no es del original). Ahora bien, analizada la prueba referida con la normativa citada se debe indicar que lo resuelto por el Tribunal se encuentra conforme a derecho por las razones que se dirán. Según se acreditó en autos, efectivamente el señor [Nombre 017] se encontraba en horas laborales cuando falleció, lo cual no es discutido en autos. También, se constató que entre [Nombre 037] y [Nombre 017] se dieron una serie de discusiones de índole laboral. Sin embargo, se demostró que el día de los hechos, [Nombre 017] emitió una serie de provocaciones verbales hacia el señor [Nombre 061], lo que agravó la tensión de la relación entre ellos, incluso se determinó que golpeó el vehículo que conducía [Nombre 062] y, se metió en la cabina, llegando así a las vías de hechos, pues inició un forcejeo que finalizó con su fallecimiento. En ese sentido, se deben valorar dos puntos en particular, primero, si el actor estaba en horas laborales no debía separarse de la ejecución de sus funciones para disponerse a discutir con una persona que ni siquiera laboraba para la empresa accionada en ese momento y, segundo, como se indicó supra, el mismo [Nombre 017] provocó la contienda que culminó con su muerte. Así las cosas, considera esta Sala que el promovente no falleció con ocasión del cumplimiento de su contrato de trabajo, por lo que no se presenta la existencia de un riesgo laboral al amparo del canon 196 del Código de Trabajo. La parte recurrente alega que, la falta de fundamento deviene de que el Tribunal se limitó a analizar la prueba testimonial del proceso penal rendida en el juicio y, únicamente la de descargo, sin considerar que la naturaleza de esos testimonios es diversa a la materia laboral, siendo que con ellos lo que pretende el abogado defensor del imputado en el proceso penal es alegar una causa de justificación. Destaca que, en uno de los informes policiales, el señor [Nombre 042] dijo que él era la persona que acompañaba al señor [Nombre 017] en el vehículo de entrega de encomiendas de la empresa el día de los hechos. Adicionó que, en el informe policial consta lo manifestado por el señor [Nombre 043] , quien adujo que [Nombre 017] y el señor [Nombre 037] habían tenido conflictos de índole laboral, acreditándose que las discusiones previas y el resultado de la muerte del señor [Nombre 017] fue con ocasión del trabajo. Según su criterio, si bien no se aportó prueba testimonial al proceso, se cuenta con suficientes documentos para acreditar que el fallecimiento del señor [Nombre 017] se generó por rencillas laborales de [Nombre 037] contra aquel. Además, alega que se omitió valorar la declaración del fiscal del Ministerio Público, el señor [Nombre 022], quien rindió su dicho en el expediente número 13-000640-0929-LA, correspondiente a un ordinario laboral de cobro de prestaciones y, refirió que quince minutos antes del deceso, el señor [Nombre 017] acudió a los Tribunales de Justicia a hacer entrega de una encomienda, de lo cual se colige que estaba laborando. En ese sentido, como se indicó supra, no es un aspecto discutido en la litis el hecho de que el día del fallecimiento del señor [Nombre 017] se encontraba en horas laborales y, la declaración de [Nombre 022] no permite dilucidar si el suceso se generó en cumplimiento del contrato de trabajo. Por otra parte, el recurrente alega que, el Tribunal funda todo el análisis del caso en la información suministrada en el proceso penal, sin considerar que la prueba fue evacuada y analizada por terceras personas, ajenas al proceso, sin ser recibida a la luz del contradictorio. Asegura que es ilegal valorar los testimonios recibidos en la sede penal, pues no se dio una fase de contradictorio. Al respecto, se debe indicar que la prueba relativa al proceso penal seguido contra de [Nombre 037] por el delito de homicidio simple en perjuicio de [Nombre 017], específicamente las declaraciones constantes en la sentencia número 2013-2683 de las 15:35 horas del 12 de noviembre del 2013, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, se valoró como prueba documental. Asimismo, esas deposiciones fueron recibidas en un juicio oral y público, en el cual se debe respetar un debido proceso, incluso, constan las preguntas que realizó la defensa y el Tribunal Penal referido. Aunado a ello, se debe destacar que el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica por resolución de las 9:16 horas del 17 de enero del 2018, solicitó la copia certificada de la sentencia número 230-G-2013 del expediente número 12-002419-0485, correspondiente a las partes referidas supra, para ser valorada en el asunto bajo estudio, siendo que las partes no presentaron oposición alguna. En el mismo orden de ideas, la parte recurrente alega violación del principio protector. Refiere que, en el caso bajo análisis, quien juzga contaba con una gran cantidad de elementos probatorios que en forma conjunta determinaban que el actor laboraba para la demandada y que el día de los hechos se encontraba en funciones. Como se explicó supra, es cierto el señor [Nombre 017] se encontraba en horas laborales cuando [Nombre 037] le propinó disparos con un arma de fuego, lo que ocasionó su fallecimiento. También, que entre las personas indicadas existían una serie de conflictos, siendo que algunos derivaron por motivos laborales cuando ambos trabajaban para la codemandada, pero esa situación no basta para determinar la existencia del riesgo de trabajo alegado, pues se acreditó que el señor [Nombre 017] profirió una serie de provocaciones hacia la persona que le dio muerte tanto verbalmente como el hecho de que le golpeó el carro que conducía y se abalanzó sobre la puerta del conductor, iniciando un forcejeo entre los sujetos referidos. Así las cosas, se demostró que [Nombre 017] se desligó de sus labores para dirigirse a discutir con el señor [Nombre 061]. Además, que realizó una serie de provocaciones que tuvieron como consecuencia un forcejeo entre los hombres citados. Por lo cual, lo sucedido no constituye un riesgo de trabajo, pues debe ocurrir como causa de la labor que se ejecuta o como consecuencia de esta, durante el tiempo que la persona trabajadora permanece bajo la dirección y dependencia de la parte

patronal o sus representantes. Luego, en el canon 199 del Código de Trabajo se establece de manera clara que los accidentes de trabajo provocados intencionalmente o que derivaran de un hecho doloso de la persona trabajadora no constituyen riesgo del trabajo. Y, en el caso bajo análisis se acreditó que el forcejeo que se suscitó entre [Nombre 017] y [Nombre 037] y, que derivó en el fallecimiento del primero, inició debido a una serie de provocaciones del occiso. De ahí que, no existe duda alguna sobre la forma cómo se dieron los hechos. Por otra parte, el recurrente considera que el Tribunal no valoró el testimonio de la señora [Nombre 045], pero a juicio de esta Sala esa deposición no aporta elementos suficientes para la correcta resolución de este caso, pues no estuvo presente el día de los hechos objeto de litis y, lo indicado por ella respecto de que el señor [Nombre 017] se encontraba en horas laborales cuando falleció y, la existencia de conflictos laborales entre él y el señor [Nombre 061] es un aspecto que está debidamente acreditado en autos. En ese mismo sentido, procede indicar que la parte recurrente alega violación de las reglas de la sana crítica racional, la lógica, la razón, los principios de la oralidad, el contradictorio, la inmediación, así como ilegitimidad de la prueba utilizada para fundamentar la sentencia y, violación al debido proceso lo que conlleva la nulidad de la sentencia, pero no se explica de forma detallada en qué consiste esas transgresiones, por lo que al no detallar de forma clara y precisa los alegatos al respecto estos deben ser rechazados. Quien impugna considera que no se analizó la prueba incorporada relativa al expediente administrativo a nombre de [Nombre 017]; sin embargo, una vez analizada esa probanza se concluye que de ella no se colige información que permita variar lo resuelto. Expuesto lo anterior, se debe establecer que el fallecimiento del señor [Nombre 017] no devino del cumplimiento de sus obligaciones laborales contractuales, pues incluso, el occiso emitió una serie de provocaciones hacia el señor [Nombre 061], lo que generó un conflicto entre las partes que provocó su muerte. De ahí que, no hay razón para variar lo resuelto por la instancia precedente. Por último, la parte recurrente alega inobservancia de lo dispuesto en los votos números 269-2017 de las 9:19 horas del 20 de octubre del 2017 y 324-2019 de las 10:45 horas del 09 de octubre del 2017, emitidas por el Tribunal de Trabajo del Primero Circuito de la Zona Atlántica, pues considera que se cometen los yerros ahí señalados. El reproche se debe rechazar, pues en la sentencia recurrida emitida por ese Tribunal se analiza la prueba aportada a los autos y se encuentra debidamente fundamentada, siendo que no se cometen los yerros apuntados en los fallos indicados anteriormente.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES: Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Julia Varela Araya

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Sandra María Pereira Retana

**Res: 2022-003264
PMADRIGALE/RPC**

1

EXP: 12-001375-0929-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2295-3009. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y jmolinab@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2023 10:23:53.